

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>1/2006</b>	<p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISIETE DE 2006.</b></p> <p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 22 de diciembre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p>	<b>3 A 48.</b>
<b>2/2006</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tapachula, Chiapas, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 22 de diciembre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</b></p>	<b>49 A 51</b>

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>3/2006</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 22 de diciembre de 2005.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b>	<b>52 A 53</b>
<b>5/2006</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtla, Chiapas, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 22 de diciembre de 2005.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</b>	<b>54 A 55</b>

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**3**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>6/2006</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 22 de diciembre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<b>56 A 57</b>
<b>7/2006</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arriaga, Chiapas, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 22 de diciembre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<b>58 A 59</b>

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**4**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>8/2006</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 22 de diciembre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<b>60 A 61</b>
<b>9/2006</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 22 de diciembre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<b>62 A 63</b>

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**5**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>4/2006</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 22 de diciembre de 2005.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b>	<b>64 A 65</b>
<b>10/2006</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, demandando la invalidez del artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chavinda, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 23 de diciembre de 2005.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b>	<b>66 A 76 EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES  
VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:  
EN  
FUNCIONES: JUAN DÍAZ ROMERO.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se abre la sesión.  
Señor secretario, tome nota de que subsisten las mismas condiciones del martes pasado, para que yo siga presidiendo esta sesión, en los términos del artículo 13 de la Ley Orgánica.  
Dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 51 ordinaria, celebrada el martes veintitrés de mayo en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se pone a su consideración señores ministros, si no hay observaciones se pregunta ¿si se aprueba en votación económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Señores ministros: En primer lugar tenemos en la lista de hoy, **EL AMPARO EN REVISIÓN 138/2005. PROMOVIDO POR: MARCO ANTONIO PÉREZ ESCALERA, BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.**

Como este es un asunto bastante interesante, pero también muy complicado; atentamente pido que, para estar con los señores ministros que en este momento no tenemos presentes, que veamos los asuntos a partir de la Acción de Inconstitucionalidad 1/2006 en adelante. Pregunto ¿si están de acuerdo?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Entonces, por favor, dé cuenta con el asunto de la Acción de Inconstitucionalidad 1/2006.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente, me permite que se reparta...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 1/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Quisiera manifestar de qué se trata este asunto.

Es la Acción de Inconstitucionalidad 1/2006. En el que el Procurador General de la República, interpone una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, en relación con el Municipio de Tonalá Chiapas, en el que se establece una multa referida al artículo 9º, de la propia Ley de Ingresos; sin embargo, equivocadamente, la referencia debió hacerse al artículo 70-H, de ese mismo ordenamiento.

En el proyecto se está proponiendo en primer lugar, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, que la Acción de Inconstitucionalidad es procedente, y en lo que se refiere a la oportunidad, nosotros haríamos un cambio en el engrose, porque cuando este asunto se listó, todavía estaba prevaleciendo el criterio de que para efectos del cómputo en la presentación de las acciones de inconstitucionalidad, no se debieran tomar en consideración aquellos días en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encontraba de receso. Sin embargo, en el asunto que se discutió hace dos semanas de la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, se acordó lo contrario, y yo con mucho gusto estaría en la posibilidad de cambiar el cómputo de la presentación de esta Acción de Inconstitucionalidad; en la inteligencia, de que habiéndolo realizado ya de la forma en que este Pleno acordó en esa ocasión, lo cierto es, que sí está en tiempo, si está en tiempo, fue presentado precisamente el último día.

Por otra parte, también estimo que no hay causales de improcedencia, y se entra al análisis de fondo, en el análisis de fondo analizamos nosotros dos conceptos de invalidez. En el primero de ellos estamos diciendo que se viola el principio de seguridad jurídica, porque de alguna manera no se está estableciendo perfectamente el hecho cuya infracción está sancionando el artículo que ahora se combate; porque como les decía desde un principio, el artículo hace referencia al artículo 9º, al diverso artículo 9º de la Ley de Ingresos, pero en realidad se refiere al artículo 70-H que está relacionado con infracciones cometidas tratándose de estacionamientos públicos; es decir, las posibles infracciones en que los particulares que tienen estacionamientos pudieran incurrir. Entonces, por ahí hay un problema de inseguridad jurídica precisamente porque no hace una referencia específica en relación con el hecho que se está sancionando. Y también se está declarando la invalidez de este mismo artículo, en virtud de que la multa que se impone es de cien días de salario mínimo y de acuerdo a los criterios ya establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, en el sentido de que las multas deben de tener un mínimo y un máximo para poderlas individualizar, pues de lo contrario se consideran violatorias del

artículo 22 constitucional; y entonces también se está declarando la validez de este artículo por esta misma razón.

En los efectos, nosotros precisamos que debe declararse la invalidez y que quedaría prácticamente este artículo expulsado de la norma correspondiente a partir de que se hiciera la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esta es la forma en que nosotros estamos presentando este asunto. Y señor presidente, quisiera mencionarle que hasta el número nueve de la lista, están relacionados prácticamente con el mismo problema, aunque se traten estos asuntos de manera distinta. Entonces yo no sé si de alguna forma vamos a ir viendo asunto por asunto o de manera global pretendía que se pudieran tratar analizando cada uno de los temas y con las diferencias que existen en el tratamiento de los otros asuntos.

El asunto que yo estoy presentando está en esta forma que lo acabo de manifestar, pero sí hay algunas diferencias con otros asuntos que vienen de otros municipios, presentados por las ponencias de otros señores ministros; que en realidad todos concluyen con la misma decisión de declarar la invalidez de los artículos correspondientes, pero al fallarse en la misma sesión y tratarse precisamente de artículos de la Ley de Ingresos del mismo Estado de la República, quizás valdría la pena unificar las argumentaciones que en un momento dado se están externando en cada uno de los asuntos.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señora ministra, y la observación que hace usted en último término, me parece que es muy puesta en razón, porque aunque todos se refieren a los diversos municipios del Estado de Chiapas, van cambiando según las Leyes de Ingresos para cada Municipio, y lo cierto es que hay discrepancias, no en cuanto a la parte fundamental, sino en aspectos que son accesorios. Pero yo sugiero que al ir examinando, vayamos verificando todas éstas.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Y me ha pedido la palabra el señor ministro Don Genaro Góngora Pimentel y Don Sergio Valls Hernández.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. El dictamen que usted me autorizó a repartir señor presidente, se propone precisamente lo que dice la señora ministra Doña Margarita Luna Ramos, para poder ver los nueve asuntos en que se trata este tema en una forma conjunta. Si usted me permite leerlos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por favor se lo pido señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En la competencia no tenemos observaciones.

En la oportunidad, el proyecto de la Acción de Inconstitucionalidad 1/2006. a). Sustraer del cómputo del plazo el lapso relativo al segundo periodo de receso del año dos mil cinco, ya propuso la señora ministra que eso lo va a cambiar, se hará la adecuación correspondiente en atención al reciente criterio sostenido por el Pleno en la sesión de cuatro de mayo de dos mil seis, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 25/2004, en el que se determinó que las acciones podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma. Lo anterior no ocasionaría un perjuicio en cuanto a la determinación de la oportunidad de la acción, toda vez que en el caso concreto, la acción de inconstitucionalidad fue recibida el día hábil siguiente al del vencimiento, que fue inhábil. Respecto de la legitimación activa no tenemos observaciones, tampoco respecto de las causas de improcedencia.

Ahora bien, respecto del fondo, las Acciones de Inconstitucionalidad 1/2006, 4/2006 y 7/2006, aquí la norma impugnada es el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá Ocozocoautla de Espinoza, Arriaga, que señala: -dice esto- “En relación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal”- la verán ustedes al calce- “se aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de cien días de salario mínimo general vigente en el estado, además de cobrar éste los impuestos y recargos omitidos”. Las Acciones de Inconstitucionalidad 5/2006 y 8/2006, el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtla y Villa Flores, señala: “En relación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de cien días de salario mínimo general vigente en el estado, además de cobrar éste los impuestos y recargos omitidos.” Y en las Acciones de Inconstitucionalidad 2/2006, 3/2006, 6/2006 y 9/2006, el artículo 15 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tapachula, San Cristóbal de las Casas, Palenque y Comitán de Domínguez, señala: “En relación a lo dispuesto en el artículo 70-H, de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de cien días de salario mínimo general vigente en el estado, además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.” El tema uno es el relativo a la errónea remisión; el asunto del problema principal de la norma impugnada, -tenemos también la propuesta y la opinión- “En las Acciones de Inconstitucionalidad 1/2006, 4/2006 y 7/2006, existe una errónea remisión al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal y se propone declarar la invalidez del artículo impugnado, toda vez que se vulneran las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales”. En la Acción de Inconstitucionalidad 5/2006, existe una errónea remisión al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, y se propone declarar la invalidez del artículo impugnado, toda vez que se vulnera el artículo 22 constitucional, al establecer una multa fija. Y en la acción de inconstitucionalidad 8/2006, también hay una errónea remisión al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, y aquí se propone declarar la invalidez del artículo impugnado, toda vez que se vulnera el artículo 22

constitucional al establecer una multa fija. Vemos así, señor presidente, que frente a un mismo problema jurídico que consiste en la errónea remisión que hiciera el artículo impugnado, al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, que se refiere a las características, condiciones, términos y plazos para el pago del impuesto predial, cuando se trate de predios o construcciones no registrados, los proyectos derivados de las Acciones de Inconstitucionalidad 1/2006, 4/2006 y 7/2006, en suplencia de los conceptos de invalidez, consideraron que la norma cuya invalidez se demanda, es contraria a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por violación al principio de tipicidad, al prever una multa sin señalar una multa sin señalar con precisión cuál es la conducta que se sancionará con su imposición.

En cambio, los proyectos de las Acciones de Inconstitucionalidad 5/2006 y 8/2006, si bien se percatan de la errónea remisión que se presenta en la norma cuya invalidez se demanda, interpretan que la intención del Legislador, fue establecer en la norma controvertida, que la autoridad municipal impondrá la multa prevista a quienes cometan las infracciones contempladas en el artículo 70-H de la Ley de Hacienda Municipal

En nuestra opinión, señor presidente, si sobre la norma en cuestión pesa un defecto que impide saber con exactitud cuál es el hecho infractor, pudiera ser evidente, que resulta contraria a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, cuya observancia implica que las normas deben ser de tal manera claras, que ni el aplicador de ellas ni sus destinatarios, tengan margen sobre cuál es el supuesto normativo que genera la imposición de la sanción.

En este orden de ideas, la observancia de los mencionados principios, involucran el que las imprecisiones de la norma, no pueden llegar al extremo de variar la remisión que se hizo a determinado artículo, de un diverso ordenamiento, para sustituirlo por otro numeral que el intérprete estime como el adecuado.

Dicha interpretación, pensamos, es constitucionalmente inaceptable, puesto que se estaría integrando la descripción típica, razón por la cual estimamos correcto el tratamiento de las Acciones de Inconstitucionalidad 1/2006, 4/2006 y 7/2006.

Por otra parte, es importante hacer notar que los proyectos de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2006 y 7/2006, a diferencia de la diversa 1/2006, que pese a ello llega al mismo resultado, hacen derivar dicha conclusión de la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, por ser manifestaciones inequívocas del ius puniendi del Estado.

Aportación que conduciría a este Alto Tribunal a elaborar de manera sistemática, los principios constitucionales propios del derecho administrativo sancionador.

Por lo que atentamente sugerimos, señor presidente que las Acciones de Inconstitucionalidad 1/2006, 5/2006 y 8/2006, se adapten a las citadas en primer término.

Ahora, el siguiente tema, que es el de la multa fija, en las Acciones de Inconstitucionalidad 2/2006, 3/2006, 6/2006 y 9/2006,

El problema principal que se plantea de la norma impugnada, es que se establece una multa fija y se propone declarar la invalidez del artículo impugnado, toda vez que se vulnera el artículo 22 constitucional, al establecer una multa fija.

Coincidimos con la postura adoptada en los proyectos de las Acciones de Inconstitucionalidad 2/2006, 3/2006, 6/2006 y 9/2006, en las que se afirma que, pese a que la norma cuya invalidez se solicita no tiene naturaleza fiscal sino administrativa, sí es necesario que satisfaga lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, que prohíbe la imposición de multas excesivas; y al contener las normas impugnadas multas fijas, violan el citado precepto constitucional, a la luz de la doctrina jurisprudencial ya reiterada en múltiples ocasiones por el Tribunal en Pleno.

Ahora, en cuanto a los efectos, señor presidente, es necesario determinar si los efectos de la declaración de invalidez deben darse de manera retroactiva o a partir de la fecha de publicación de la ejecutoria que al efecto se pronuncie, independientemente de que en uno de los casos la declaración de invalidez obedezca a la inobservancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Y en el otro, a la violación al artículo 22 constitucional, pues en ambos supuestos estamos ante sanciones administrativas.

En este sentido, el proyecto de Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, que es de mi ponencia señor presidente, a diferencia de los restantes, propone que la declaración de invalidez produzca sus efectos de manera retroactiva, a partir de la fecha en que la norma comenzó a producirlos, pues considero que toda vez que la materia penal forma parte de la potestad punitiva del Estado, la expresión materia penal, consignada en el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, debe ser interpretada en sentido amplio para incluir a las disposiciones punitivas, tanto del derecho criminal como las del derecho administrativo sancionador; por lo que consideramos conveniente la dilucidación de esta cuestión por el Tribunal en Pleno.

Hacemos notar que en relación con este punto existe el precedente derivado de la Controversia Constitucional 26/97, en el que se señaló que el juicio político, en cuanto finca responsabilidades a funcionarios públicos, se equipara a la materia penal, por lo que deben darse efectos retroactivos a las sentencias.

Gracias por su paciencia, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Veo muy importante este dictamen del señor ministro Góngora Pimentel, en virtud de que hace un examen sobre todos los asuntos que se presentan sobre este problema en Chiapas; y yo sugeriría que, tomando en consideración los puntos de discrepancia que se vienen señalando en el dictamen, los tomemos en cuenta para irlos aplicando uno por uno.

Por ejemplo, aquí en el número uno, que es el número 1/2006, que es el de la señora ministra Luna Ramos, a través de estos señalamientos que se hacen en el dictamen, podemos ver tanto los efectos, por ejemplo, porque van cambiando los efectos; yo quisiera empezar con la oportunidad de la demanda que afortunadamente, como dijo la señora ministra ponente, ya va a modificar, adoptando los criterios últimos. De manera que eso podemos pasarlo.

Pero también es conveniente que en todas aquellas cuestiones que son comunes a todos los asuntos, se unifique el criterio; y yo creo que esto lo podemos ver a través de los asuntos que estamos viendo.

Muchas gracias, señor ministro.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo quisiera proponer un método de análisis, señor presidente, no sé si esto fuera posible, de acuerdo a los temas que en momento dado se van señalando y que de alguna manera esto puede servir ya para la discusión de los otros asuntos.

Se ha dicho que todo lo preliminar a competencia, oportunidad, parece ser que no hay discrepancia en donde había, al menos en mi asunto ya queda superada.

Entonces, ya sería el análisis de los problemas de fondo y yo los dividiría en cinco, señor presidente, si usted me permite podría dar estos temas y de acuerdo a lo que se fuera diciendo en cada uno de estos temas, pues, ya en el momento en que se vea el siguiente asunto, nada más decir en éste “así o asado”, y ya se podría eliminar la parte correspondiente o bien adherir lo que se quisiera.

Un primer tema que sí se encuentra en éste y en varios de los asuntos que vienen listados es, precisamente ya lo había señalado el ministro Góngora Pimentel, es el referido a que el artículo 12, en algunos casos, - otro número, creo que nada más el del ministro Valls, hay un 15, todos los demás es el mismo 12-; el artículo 12, remite de manera errónea al

artículo 9º, cuando en realidad se refería al artículo 70-H, de la Ley Hacendaria del Estado de Chiapas.

Este tema tiene diversos tratamientos en distintos asuntos de los que acá se presentan; por ejemplo en el asunto nuestro, nosotros estamos diciendo que aquí no se está determinando de manera precisa el hecho que constituye la infracción a sancionar y que esto violenta el principio de seguridad jurídica, de certeza jurídica; por ejemplo en algún otro asunto se dice que, en realidad aun cuando remita al artículo 9º, debiera entenderse que a lo que se está refiriendo es a los hechos contenidos en el artículo 70; entonces, yo creo que aquí tenemos primero que determinar si vamos a estar a lo dicho que, con el hecho de que se haga una remisión errónea es suficiente para que se considere violentada o no la garantía de seguridad jurídica; o bien, puede entenderse que en realidad se quiso remitir a otro asunto; ese es un primer tema.

El segundo tema es que en varios de los asuntos también se hace un análisis de la naturaleza jurídica de la multa, y se concluye que es en la mayoría de los asuntos que hacen este análisis, se concluye que es una multa de carácter administrativo y aquí, en algunos casos dicen que es innecesario hacer este tipo de análisis, sobre todo en aquellos asuntos en donde se llega a la conclusión de que, con principios de materia penal esto está violentando un principio de seguridad jurídica al no tener la pena exactamente aplicable al caso.

Entonces, punto número dos, sería: debemos o no analizar la naturaleza jurídica de la multa.

Punto número tres, sería: una vez que se analiza o no la naturaleza jurídica de la multa para poder determinar que se violente el principio de seguridad jurídica, ¿vamos a seguir los principios de la materia penal? o simple y sencillamente el determinar que no está precisamente especificado el hecho infractor y con esto, especificar que sí hay una violación al 14 y al 16; entonces, éste es el tercer punto.

El cuarto es: el análisis del otro concepto de invalidez de que si se violenta o no el 22 constitucional, porque se trata de una multa fija; en

algunos asuntos se trata, en otros no; entonces, también precisar si se debe de tratar además de determinar que ya hay una violación al principio de seguridad jurídica.

Y por último el de los efectos; en todos los casos los efectos que se les están dando a los asuntos, son: la declaración de invalidez de los artículos a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción del de el ministro Góngora Pimentel, en el que él le da efectos retroactivos y que dice que debe de tener invalidez a partir de que entró en vigor el artículo correspondiente.

Entonces, yo dividiría en estos cinco temas, señor presidente, la discusión y ya de esto nada más en el asunto en que vayamos, simplemente decir; aquí se le agrega, se le quita, de acuerdo a la discusión en la que hayamos quedado.

Si le parece, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Yo creo que esto se está sometiendo al Pleno.

Yo veo muy interesante la proposición de la señora ministra ponente, en cuanto a aprovechando el primer asunto, pueden irse viendo los temas planteados. Claro, hay algunos que nos van a salir de manera extraordinaria, más adelante, porque son diferentes las leyes de ingresos municipales, pero en principio, me parece correcto que lo examinemos aquí a reserva de lo que diga el Pleno.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien. Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Yo también coincido con lo que aquí se ha señalado por los señores ministros Góngora y Luna Ramos, así como por el propio señor ministro presidente en funciones, todos nosotros sabemos que aquí se trata de doce, doce acciones de inconstitucionalidad, tres referidas a la Ley de

Ingresos del Estado de Chiapas y tres a la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán.

Las doce plantean en esencia el mismo tema, es decir que la norma que se impugna es inconstitucional porque contiene una multa fija, asuntos cuando correspondió su conocimiento a los distintos ministros de este Pleno, yo me di a la tarea como lo hemos hecho cada uno de nosotros, de revisar los proyectos y advertí que se dan tratamientos diversos, no solo en el examen de fondo sino también, como ya lo señaló la ministra en el cómputo del plazo para promover; también me percaté que en algunas acciones como ésta en la que estamos, la uno, y las registradas bajo los números 7/2006 y 8/2006, de las ponencias de los señores ministros Gudiño y Silva Meza, existe una problemática singular, consistente en que el artículo que se impugna remite a otro que no guarda relación alguna con el primero.

En los proyectos se nos presentan diversas soluciones, diversos tratamientos, en unos se suple la deficiencia de la queja para examinar la constitucionalidad de la errata legislativa y en otros se realiza una interpretación integradora de la norma. Igualmente, en cuanto al tema de la multa fija, si bien en todos los asuntos se declara la invalidez de la norma general, se les da un tratamiento diverso, por lo que yo, con todo respeto, como primera sugerencia a sus señorías, estimo que en la sentencia que dictemos se deben uniformar los criterios que resulten, como ya aquí lo han propuesto los señores ministros Góngora y Luna Ramos, ya que se promueven por el mismo actor, el Procurador General de la República, sobre el mismo tema e inclusive se trata de leyes de ingresos de municipios de dos estados ya mencionados, pero que contienen una regulación similar; también, me parece conveniente que definamos, que instrumentemos que cuando en las acciones de inconstitucionalidad se presenten varios asuntos que guarden relación en cuanto a la materia de la litis, como es el caso y que corresponde conocer por razón de turno a diversas ponencias, como ha ocurrido, sería conveniente que como se ha acordado en otros casos por este Pleno, como es el ejemplo de los juicios de amparo en contra de leyes fiscales, podrían formarse comisiones integradas por los secretarios de

estudio y cuenta de los ministros a quienes se turnaron los asuntos, a fin de que en forma conjunta se examinen los temas a tratar y en lo posible se presente sólo un proyecto ante este Pleno, puesto que a mi juicio, ello agilizaría, facilitaría la discusión en la sesión correspondiente, claro está, en el entendido de que ya dentro de la discusión, las señoras ministras y los señores ministros tengamos la libertad de hacer valer las observaciones o criterios diversos, alternos, respecto de la consulta que se nos presenta.

Eso es a sugerencia de carácter general.

Yo quisiera, si me lo permite el señor presidente, emitir una opinión respecto de la 1/2006, a menos que vayamos a hacer un tratamiento de conjunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Yo quisiera que en este momento, estamos viendo cuál es el camino que debemos seguir, el que nos reservamos para más adelante, para que siga en el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor, con todo gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Si bien entendí señor ministro, propone usted que en lugar de que sigamos viendo estos asuntos, ¿se nombre a una comisión para que haga un solo proyecto?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Bueno, yo pienso que eso debió haberse hecho antes, porque aquí estamos ante el principio de anualidad de las leyes de ingresos y si ya los tenemos aquí, resolvámoslos; resolvámoslos de una vez los tres con el tratamiento que propuso el ministro Góngora, que apuntaló también la señora ministra y que usted mismo nos ha señalado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Esto me parece muy acertado, creo que podemos seguir examinándolo y los señores secretarios, con base en los acuerdos que vayamos tomando, pueden adaptar en cada uno de sus proyectos a lo que establezca la mayoría, si es que salen aprobados los asuntos.

Les parece bien entonces que sobre este tema nos sujetemos, cuando menos provisionalmente a las reglas de examen que nos ha apuntado la señora ministra ponente?

Vamos pues entonces a examinar, dando por sentado que el aspecto de la oportunidad ya quedó resuelto; la primera parte que debemos ver es la remisión que se hace equivocadamente por algunos de los artículos de la Ley de Ingresos de los municipios a otro artículo que no es el correcto. En realidad, debieron haberse referido al artículo 70-H, me parece, y en lugar de eso se refirieron al 9°.

Yo les pido, por favor, que veamos esta parte en lo que propone la señora ministra ponente y esto me lleva a proponer lo siguiente también: Hay algunos proyectos en donde, pese a que hay esa remisión incorrecta, errónea, se dice: no importa, porque viendo la ley en su conjunto y examinando artículo por artículo llegamos a la conclusión de que no es el 9°, sino que es el 70-H. Yo creo que ésta es la primera parte que debemos despejar y está a la disposición de ustedes este tema

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

En el asunto listado bajo mi ponencia, que es el 1/2006 es exactamente el caso en el que el artículo combatido, que es el 12, remite al artículo 9°, debiendo haber remitido al artículo 70-H. Nosotros, el tratamiento que le dimos en esta parte, fue inmediatamente que aquí se da la violación al artículo 14 y 16 constitucionales, porque está remitiendo a un artículo que no es el que nos señala, de alguna manera, los hechos que representan la infracción que se sanciona con la multa correspondiente, entonces ya el hecho de que remita erróneamente a un artículo que no contiene los hechos infractores, esto implica un problema de seguridad jurídica y, por tanto, de violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y

esto es motivo, según nuestro parecer, de declaración de invalidez del artículo.

Quiero mencionar que en el asunto número cuatro, listado bajo la ponencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia, en la foja treinta y tres, está refiriéndose precisamente al mismo problema. Su asunto también se combate el artículo 12 y remite al artículo 9º, debiendo haber remitido al artículo 70, pero el tratamiento que se le da en el asunto del señor ministro Ortiz Mayagoitia es diferente. Se dice, concretamente en la página treinta y seis, que es donde está prácticamente la confusión: “No obstante que el artículo impugnado remite equivocadamente al artículo 9º de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Chiapas, debe considerarse que por ubicar lo relativo a multas derivadas de las infracciones del impuesto sustitutivo de estacionamiento se encuentra vinculado al contenido del diverso 70-H, de la Ley de Hacienda Municipal, para el Estado de Chiapas, pues éste contiene los supuestos de infracción a dicho impuesto sustitutivo.

Ahora bien, independientemente de la falta de técnica legislativa, dice el señor ministro, lo cierto es que el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huixtla, que es el que le corresponde a este artículo, que establece: “la autoridad municipal aplicará al contribuyente, en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente a cien días de salario mínimo y que esto contraviene el 22 constitucional, en razón de que el monto fijo que prevé no da la oportunidad a quien la impone de individualizar la sanción que corresponda en cada caso concreto mediante una adecuada valoración de todas las circunstancias que concurren en el infractor, tales como su capacidad económica, la gravedad o levedad de la falta, la reincidencia, aquí ya está hablando del 22, pero lo que él dice es: no hay problema que se remita al artículo 9º, debe entenderse que se está refiriendo prácticamente al artículo 70, sí así lo entiendo, no sé si es correcta o no mi apreciación, pero el chiste es que él de alguna manera está determinando la infracción por lo que hace al artículo 22, no tanto porque se violen el 14 y el 16.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Yo creo que aquí hay la posibilidad de que despejemos esta duda, la pregunta es la siguiente y que tiene que ver también con la eventual votación que se tome, esta errónea remisión del artículo de la Ley de Ingresos a otro artículo ¿Es una simple falta técnica de legislación o bien es violatoria que amerita que puede ser elevada o tomada como causal de invalidez? Ésta sería la pregunta.

Tiene la palabra el señor ministro Don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, como ustedes han advertido, no solamente el asunto a que ya se refirió la señora ministra Luna Ramos, de la ponencia del ministro Ortiz Mayagoitia es el que tiene este tratamiento, sino también el número ocho que es de mi ponencia, son prácticamente iguales, en esta consideración, en el sentido de que es un hecho notorio en la revisión de la ley, que no se está haciendo la referencia, no es adecuada al 9º que es una errata legislativa y donde está el rubro, capítulo etc., es en el artículo 70-H y ahí se remite, haciendo una interpretación en ese sentido. En nuestro punto de vista, ¿En donde encontró sustento esta interpretación? en que se nos hacía difícil suplir la deficiencia que es el sustento que tienen los otros asuntos, inclusive el 1 que estamos viendo, el número uno sustenta vamos a decir su consideración, en la circunstancia de vamos a suplir la deficiencia y por ahí transita, y llegan a la conclusión de la violación a la garantía de seguridad jurídica y en este caso, cuando menos en nuestra ponencia, se nos hizo un tanto difícil la suplencia, en tanto que en relación con esto no había ningún alegato por parte del Procurador, entonces al no haber alegato por parte del Procurador y advirtiéndole que era un hecho notorio, esta errata legislativa o sea que prácticamente ese 9º no era el aplicable, estaba en otro capítulo de impuestos, el impuesto predial y que sí existía la discusión específica en la propia Ley del artículo 70, se hace la interpretación y allá va la remisión, o sea que aquí también está presente el otro tema, es dable la suplencia, si o no, si es dable la suplencia, emerge el criterio de los otros tres asuntos si no es dable la suplencia, bueno pues habría que discutir el otro criterio de la interpretación que hacen los asuntos 5 y 8

bajo nuestras ponencias, ministro Ortiz Mayagoitia y su servidor, para efectos de seguir con la discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente, bueno yo estoy con la postura de la ministra Luna Ramos, en realidad no me está convenciendo esta interpretación que dice el ministro Silva Meza, sino al contrario, la suplencia y por supuesto que tenemos cualquier cantidad de precedentes en la suplencia de queja en Acciones de Inconstitucionalidad y en Controversias Constitucionales, yo estoy con la ponencia de la ministra, porque yo pienso que efectivamente se debe declarar en este tema, procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad, en virtud de que el artículo impugnado, sí resulta contrario, tanto a la garantía de legalidad como de seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que hace remisión a un precepto que no establece por supuesto, infracciones punibles como es el artículo 9º y establecer una multa sin señalar con precisión cuál es esa conducta que se sancionará con esa imposición, pues evidentemente sí viola estos principios de las garantías de seguridad y de legalidad, ministro presidente, entonces yo estaría de acuerdo con la postura, que se viene sustentando en las Acciones de Inconstitucionalidad 1/2006 de la ponencia de la ministra Luna Ramos, 4/2006 y 7/2006, esa sería en principio la posición que yo asumiría gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, el error en la remisión que hace la ley a un precepto que no guarda congruencia con el que establece la sanción, simplemente se advirtió y se hizo notar, simplemente, no hay concepto de invalidez en el que se plantee que esta errónea remisión viola algún precepto de la Constitución, pero se contesta el específico concepto de invalidez que sí

se hizo valer, la multa es fija. En el proyecto de la señora ministra Luna Ramos, se cambia la litis, se dice: aquí yo advierto una violación constitucional, y ahora ya no te estudio lo que tú me planteaste, y son dos vicios diferentes, o en algún proyecto, son dos vicios diferentes. La seguridad jurídica que de oficio se introduce, y la multa fija. Yo creo que basta decretar que la multa es fija, conforme a jurisprudencia de esta Corte, para invalidar la norma. En cuanto al otro problema de seguridad jurídica, yo tengo verdaderos problemas con esta garantía de seguridad jurídica. No es lo mismo, fundar y motivar como lo exige el artículo 16 constitucional, que establecer una garantía en abstracto a cargo del legislador, cuál sería; el legislador tiene la obligación de emitir leyes claras y congruentes, y cuando no lo sean se viola la Constitución, vamos a tener infinidad de casos que se pueden resolver por vía de interpretación. Caso distinto es la propuesta que hace el ministro Góngora Pimentel, sustentemos el criterio de que a las multas administrativas le son aplicables los principios del derecho penal, porque entonces si ya encontramos la seguridad jurídica como en la materia penal en la obligación del legislador de emitir un tipo perfectamente bien definido, y la pena conforme a la ley expedida con anterioridad al hecho. Esto todo se trae de oficio, y yo creo que complica el desarrollo de los proyectos. Yo puedo suprimir de mi proyecto la aclaración que se hizo en cuanto a que se advierte una errónea remisión, eso no está planteado, lo que se planteó en la acción de inconstitucionalidad es esta multa de cien días de salario fijo, viola el artículo 22 constitucional, tiene razón el señor procurador de la República, y se declara la inconstitucionalidad de la ley. En otro aspecto, pues tendríamos que hablar de ésta llamada garantía de seguridad jurídica, así en abstracto. Hemos dicho que el legislador no tiene obligación de fundar ni motivar en los términos que las otras autoridades, que basta con que sea una situación necesaria de reglamentar; pero ahora encontramos que la discordancia entre dos normas, nos va a llevar a declarar la inconstitucionalidad de una de ellas. Tenemos tesis que dice: que el choque entre dos normas secundarias, no es motivo de inconstitucionalidad. En fin, en esto yo no estoy muy convencido de que se viole en abstracto una garantía de seguridad jurídica. Si adoptamos la postura de que se aplican aquí los mismo principios del derecho penal, que no lo hemos hecho todavía, entonces la

situación para establecer la invalidez de la norma, será clara. Pero todo esto, lo estamos añadiendo a lo pedido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Yo quiero observar que en realidad, no se está proponiendo declarar la invalidez del artículo 9° al que se remite, si eso fuera, yo tendría muchas dudas al respecto, sino lo único que se hace es: agregar otra causal de invalidez a la ya promovida expresamente por el procurador, diciendo: además de la violación al artículo 22, hay otra causal de invalidez, referida a la falta de seguridad correspondiente, cuando menos.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Sí, efectivamente, el Procurador General de la República, no hizo valer argumento en este sentido. Si ustedes ven en mi proyecto, en la foja número ocho, ahí estamos entrando al análisis de este argumento, precisamente en suplencia de la queja, tomando en consideración lo que al respecto establece el artículo 71, párrafo primero de la Ley Orgánica, de los artículos 105 de la Ley de Amparo, o sea, estamos haciéndolo en suplencia de queja, por qué se está haciendo en suplencia de queja, porque de todas maneras, también el argumento que sí hizo valer el Procurador General de la República, que es el referente a que se trata de una multa violatoria del 22, por no establecer parámetros, por ser una multa fija, lo cierto es que esto va a acarrear también la invalidez del artículo, y si va a acarrear la invalidez del artículo, y tiene que dictar en cumplimiento quizás, bueno, no, porque se los obligue la Corte, sino porque de alguna manera, éste es parte de la Ley de Ingresos de este año, y tienen que dictar una reforma, quizás a este artículo, que va a quedar expulsado de la norma, entonces, puede incurrirse en el mismo problema que se está incurriendo en este momento, en que el artículo 12, en lugar de remitir al hecho al que se refiere la infracción, que está comprendido en el artículo 70, puede volver a incurrir al mismo problema, es decir, a volver a referirse a un hecho que no es el infraccionado, que es el que está en el artículo 9°, entonces por esas razones, nosotros dijimos: Sí vale la pena, de alguna manera, suplir la

deficiencia, porque se puede, en cumplimiento de esta sentencia, volver a incurrir en el mismo error. Ahora, no es un problema de fundamentación y motivación, ni lo estamos externando de esa manera en el proyecto, nosotros lo que estamos diciendo, es que se violan el 14 y el 16, porque se está violentando la garantía de seguridad jurídica. Si yo como particular, tengo un problema de ser infraccionado por no tener los cajones de estacionamiento que me está mandando la ley correspondiente, y me dicen: No cumpliste con lo que te dice la Ley de Hacienda del Estado, y por tanto, te haces acreedor a la sanción que establece el artículo 12, de cien días de salario mínimo, yo lo que hago, primero que nada, es ir a ver qué dice el artículo 12, donde se establece la sanción correspondiente, y si me dicen: No cumpliste con los cajones de estacionamiento que se necesitaban, y el artículo me remite al 9º, y el 9º, se refiere a una cuestión totalmente ajena a lo relacionado con estacionamiento, yo digo, sí hay un problema de seguridad jurídica, porque el artículo me está remitiendo a otro que no contiene los hechos sancionados, entonces, evidentemente, sí hay un problema de seguridad jurídica, ¿por qué razón?, porque me está remitiendo a un artículo que no lo dice. Si ustedes ven a qué se refiere el artículo 9º, en la página diez, dice el artículo 12, leo primero, que es el artículo combatido, dice: “En relación a lo dispuesto en el artículo 9º, fíjense, ahí está la remisión al artículo 9º, de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente, en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, además de cobrar a éste, los impuestos y recargos omitidos”. Entonces aquí ya nos remitió al artículo 9º, qué dice el artículo 9º, dice: “Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente”. Nada qué ver con estacionamientos, es un artículo totalmente ajeno. A qué se refiere el artículo 70-H, ese sí nos está diciendo, de alguna manera, cuántos cajones debe tener un predio, de acuerdo a su tamaño, al número de metros construidos, al número de metros cuadrados de terreno, entonces, si a mí, por un problema de infracción en cuanto al número de cajones de estacionamiento, me imponen una multa, en que el artículo en lugar de remitirme al hecho en el que yo estoy incurriendo, me remite a un problema de predios y de construcciones que no tienen nada que ver con

el estacionamiento, yo creo que sí hay un problema de seguridad jurídica, por qué razón, no porque no esté fundando y motivando, porque me está remitiendo a un artículo totalmente diferente, no es el que establece los hechos que se van a infraccionar, entonces yo creo que quiso decir, o debió entenderse que se refería al artículo 70-H, no, expresamente remite a un artículo que no corresponde, entonces, para mí, ese es un problema en el que sí se violenta la Constitución, y por eso nosotros dijimos “en suplencia de queja”, para que en el momento en que se llegue a determinar que este artículo es inconstitucional, y se emitiera un nuevo artículo en este sentido, bueno pues que no se incurra en la misma violación, sino que se haga la remisión correcta como así se hace en otras leyes de ingresos que se están presentando en esta misma lista, en otras sí remite al 70-H, y ahí no hay ningún problema, pero aquí nos está remitiendo a un artículo totalmente ajeno a la conducta que se va a sancionar conforme al artículo 12, y a la multa que éste establece.

Por esa razón, señor presidente, yo sí estaría en la idea, pero desde luego si consideran que esto debe eliminarse tampoco tengo problema, porque al final de cuentas se está haciendo en suplencia de queja, y si este Pleno en mayoría considera que debe eliminarse el análisis de esta fracción, con mucho gusto lo hacemos, pero quería explicarles cuáles fueron las razones por las que en la ponencia se consideró conveniente analizar también este punto en suplencia de la queja y con fundamento en el 71, párrafo primero.

Entonces, por esa razón, para que el defecto de técnica legislativa quede subsanado en el momento en que se haga la corrección correspondiente, pero si opinaran que no es correcto de todas maneras se va a declarar la invalidez por violación al 22 constitucional, entonces no tendría inconveniente, si ustedes quieren, eliminar esta parte que se hizo en suplencia de queja, nada más quería explicar las razones por las cuales se consideró que era conveniente agregarlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, cita la señora ministra el artículo 71, que permite la suplencia de la queja en acciones de inconstitucionalidad, efectivamente.

Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con el sentido de la consulta de la ministra Luna Ramos, sin embargo, la forma en que se trata el aspecto de la suplencia de la queja me genera algunas dudas, porque sólo se señala que con fundamento en el 71 de la Ley Reglamentaria se suplen en su deficiencia los conceptos de invalidez, sin embargo, esta Suprema Corte ha señalado que aun cuando se trata –la acción– de un control abstracto, y la suplencia de la queja es amplia, no se traduce en que sea ante ausencia de argumentos, sino que debe existir al menos una causa de pedir.

En el caso de la síntesis que se hace de los conceptos en el proyecto, concretamente en el resultando tercero, foja dos, no se dan elementos para verificar si existe o no la causa de pedir, por lo que en primer lugar, con todo respeto, sugiero que se complemente ese apartado.

También de la lectura que se realizó al escrito de acción de inconstitucionalidad se advierte que el Procurador General de la República esencialmente lo que plantea es la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, porque estima que prevé una multa fija – como aquí se ha repetido– más no esgrime argumento alguno acerca de que se violen los principios de legalidad o de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque en la ley impugnada –ya se ha señalado– exista un error legislativo.

Por el contrario, de la acción se desprende que el promovente señala que de la lectura del artículo en cuestión se advierte que remite al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Chiapas, que no tiene ninguna relación con el impuesto predial, más él mismo concluye que no obstante –el Procurador– que no obstante que existe una remisión equívoca al numeral 9 de la Ley de Hacienda Municipal, se

advierte que el artículo correcto es el 70-H, como se ha venido diciendo, de la ley que regula el llamado “Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento”.

Luego, considero que en primer lugar, este Pleno debe determinar si efectivamente en este caso cabe suplir la deficiencia de la queja, que es lo que estamos discutiendo, de estimarlo así, me parece conveniente que se justifique de manera diferente a como se hace en la consulta, máxime que el propio promovente, para salvar la mencionada falla legislativa, realiza una integración del ordenamiento legal, por lo que parecería que en principio su pretensión no es combatir ese aspecto, y que se estima fundado en el proyecto, por lo que considero que es un primer punto que debemos elucidar.

En mi opinión, sí procede suplir la deficiencia de la queja ya que existe una causa de pedir en cuanto a que el promovente alude al error legislativo existente y está controvirtiendo esa norma general en específico, pero reitero, me parece necesario justificar en la consulta, en el engrose al menos, la procedencia de la suplencia de la queja.

Por otro lado, también comparto que existe violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, ya que es deber del legislador señalar claramente cuál es la conducta que se está sancionando con multa, a fin de que el gobernado no tenga duda alguna acerca de qué obligaciones debe cumplir, y que de no hacerlo, podrá ser acreedor a una sanción, criterio que ya ha sustentado este Pleno en juicios de amparo, empero, sugiero que el examen relativo a esta violación constitucional, debe ajustarse a la propuesta en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 7/2006, de la ponencia del ministro Gudiño Pelayo, listada también para esta sesión, pues estimo que es mucho más completa en su desarrollo.

De igual manera, estoy de acuerdo en que no obstante que se advierte esa violación constitucional, y podría pensarse que ello es suficiente para declarar la invalidez de la norma, es conveniente analizar también el aspecto relativo a la imposición de la multa fija como se hace en el proyecto, mas no comparto la forma en que ese aspecto se analiza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro. Esto como que se sale un poco de lo que expresamente estamos...

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** De acuerdo, me reservo si usted me lo permite, el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente.

Me voy a concretar al primer aspecto que menciona la señora ministra en relación a este artículo 12 y a su remisión de manera errónea al artículo 9°.

Bueno, primero me quiero referir a la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido del criterio de este Alto Tribunal, de que por fundamentación y motivación en el caso de los órganos legislativos, consiste únicamente que tenga las atribuciones constitucionales y legales para expedir la norma.

Yo creo que ya en varias ocasiones nos hemos ido apartando de ese criterio y qué bueno que lo hemos hecho, sobre todo en materia fiscal, cuando de alguna manera tiene diversas categorías de contribuyentes y va estableciendo diversas e imponiendo diversos impuestos o exenciones a los diversos causantes.

Entonces, yo desde luego estoy totalmente de acuerdo que fue el criterio de este Alto Tribunal, pero que en algún sentido ya nos hemos ido apartando de esto y qué bueno que lo hemos hecho, porque definitivamente al decir que solamente funda y motiva el legislador porque tiene atribuciones para ello, el expedir una norma determinada, sin que realmente tengamos idea de qué es lo que motiva y funda su decisión de hacerlo, pues esta sería mi posición.

Y en otro orden de ideas, como lo dice el ministro Góngora en su documento, y que coincide con la posición del ministro Valls Hernández, dice concretamente el ministro Góngora en el documento que nos repartió hace unos momentos: “En este orden de ideas, la observancia de los mencionados principios involucra el que las imprecisiones de la norma, no puedan llegar al extremo de variar la remisión que se hizo a un determinado artículo de un diverso ordenamiento, para sustituirlo por otro numeral que el intérprete estime como el adecuado, pues dicha interpretación es constitucionalmente inaceptable, puesto que se estaría integrando la descripción típica”.

Y entonces por eso él considera correcto el tratamiento que se hace concretamente en la Acción de Inconstitucionalidad de la señora ministra 1/2006, y yo estaría en esta posición.

Gracias ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Les parece que está suficientemente...

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias.

Yo también estoy de acuerdo con la forma en que la señora ministra Luna Ramos, hace el estudio de violación a los principios de seguridad jurídica, porque estamos frente a una acción de inconstitucionalidad, que es un medio abstracto de constitucionalidad, y además el artículo 71 de la ley reglamentaria, permite fundar la declaración de cualquier precepto constitucional; no existe ningún problema en suplir la deficiencia de la demanda, y no atender los argumentos de la promovente, sobre todo cuando el problema de constitucionalidad que se estudia en suplencia, es preferente, como lo es el análisis de la estructura de la norma jurídica. Para estudiar previamente si la multa es fija, como me parece que ya lo dijo la señora ministra Luna Ramos, es necesario atender la estructura normativa del tipo; esto es, la descripción de la conducta y la sanción y si éste tiene un defecto tal que trastorna los principios de legalidad y

seguridad jurídica, me parece evidente que debemos dar prioridad como lo hizo la señora ministra Luna Ramos, a este estudio respecto del de la multa fija, pues para realizar aquel estudio, el de la multa afija, necesitaríamos tener una norma jurídica perfecta y no una integrada a través de la interpretación.

Por otra parte, ni las normas penales, ni las normas administrativas sancionadoras, que son ejercicio del derecho de castigar del Estado, me resisto a decir *ius puniendi*, que son ejercicio del derecho de castigar del Estado, pueden construirse a partir de la integración de las normas; esto es, a partir de la construcción vía interpretativa de la transcripción típica y de la sanción, ni tampoco es válido acudir a que esto es un hecho notorio, pues debido al contenido de estas materias, yo creo como lo ha dicho la señora ministra Luna Ramos, el principio de seguridad jurídica debe evaluarse a la luz de un parámetro más rígido señor presidente, esa es mi opinión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Creo que podemos tomar la votación en el sentido de si se entra a examinar el error de remisión como causal de invalidez o no.

Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente con mucho gusto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Considero que sí es factible y en el caso de que este Pleno así lo permitiera, yo me haría cargo de la observación del señor ministro Valls Hernández, en el sentido de motivar adecuadamente el uso de la suplencia de la queja.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo estoy en contra de que se supla la queja, la acción intentada es fundada y apta por sí sola para expulsar la norma y creo que si en un panorama completo de lo que estamos aquí sosteniendo, pueden afectarse otro tipo de normas que ni

siquiera tenemos en mente; también en penal hay remisiones y también hay equivocaciones.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los términos que emitió su voto la ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En los términos del ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En los términos en que emitió su voto la señora ministra ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que sí se estudie el error y que se supla la deficiencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** De acuerdo con las reglas que provisionalmente se han establecido, valdría la pena estudiar ahora sobre la naturaleza de la multa, si es administrativa, o si bien, si la tomamos como asimilada a lo penal.

Está a la deliberación de los señores ministros.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor ministro presidente. En el proyecto listado bajo mi ponencia, no nos hacemos cargo del análisis de la naturaleza de la multa; sin embargo, en diversos proyectos elaborados por las ponencias de los señores ministros y me parece que el de la señora ministra, sí se hace este análisis de naturaleza jurídica de la multa y bueno, para llegar a la conclusión de que es una multa de carácter administrativo, si en un momento dado, la idea es que sí se haga este análisis, pues yo lo incorporaría a mi proyecto, yo no lo tengo, pero en los otros asuntos sí y la conclusión es que es multa administrativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Este es un tema señor presidente, señores ministros, señoras ministras mucho muy complejo porque en un principio, en un asunto, creo que el de Warner 'Lamber, la

Corte estableció el criterio que sustentan algunos proyectos, entre otros el mío, de asimilarlo a la materia penal, al principio de legalidad estricto que rige la materia penal, pero sin embargo, posteriormente creo que al revisar los asuntos de equilibrio ecológico, hay criterios opuestos, creo que esos criterios han sido establecidos por el Pleno y tengo entendido que por la Primera Sala también, entonces este es un tema mucho muy importante yo creo que es la oportunidad de fijar un criterio ya definitivo en cuanto al tema; por otro lado, creo, que no es esencial para el sentido del proyecto hacerse cargo de esta problemática, yo creo que el precepto se puede dejar de aplicar con base en que es multa fija y ahí quedaría; sin embargo, el tema si es muy importante, pero llamo la atención que ha habido criterios aparentemente opuestos, lo comparto esto para enriquecer la discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro. Continúa a discusión este asunto, sobre si la causal de invalidez que se viene proponiendo, se debe establecer conforme a argumentaciones que tienen que ver con la materia penal, o simplemente con el aspecto administrativo que requiere una seguridad elemental para el contribuyente o el eventual infractor. Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Aunque voté en contra de que se hiciera este estudio, puesto que es decisión del Pleno que se haga, yo me sumo a la propuesto del señor ministro Góngora, porque aquí si hay un asidero constitucional claro, el 14 constitucional, que obliga al principio de nulla poene sine previa lege, construir una garantía de seguridad jurídica, así en abstracto de que toda ley que haga una remisión inadecuada es inconstitucional, me parece fuera de tono y porque dejaríamos fuera de posible interpretación la purga de errores legislativos, claro éste es craso éste es un error grave, si le damos el enfoque de la materia penal, la violación es muy clara.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión. Tiene la palabra el ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Independientemente, como dice el ministro Ortiz Mayagoitia, de nuestra posición primaria, a mí me llamó muchísimo la atención del documento que nos hizo favor de leer y de su propia hechura el señor ministro Góngora Pimentel, un párrafo, porque eso lo comparto cien por ciento, donde dice: por otra parte es importante hacer notar que los proyectos de las Acciones de Inconstitucionalidad 4/2006, 7/2006, a diferencia de la diversa 1, hacen derivar dicha conclusión de la aplicación de los principios de derecho penal, al derecho administrativo sancionador por ser manifestaciones inequívocas del ius puniendi del Estado, aportación —y aquí es donde yo estoy coincidiendo al cien por ciento— es una verdadera aportación que conduciría a este Alto Tribunal elaborar de manera sistemática, los principios constitucionales propios del derecho administrativo sancionador, es realmente ésta una aportación muy importante que se hace en esta consideración por parte del ministro Góngora y yo la comparto al cien por ciento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Quiero nada más hacer notar una cosa y que obviamente que siga la deliberación, tiene que ver mucho con los efectos que se le pueden dar a la acción de inconstitucionalidad, en caso de que se declare la invalidez. Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, perdón que vuelva a hacer uso de la palabra, para hacer solamente una precisión, las multas no fiscales, son consideradas como aprovechamientos, no se rigen por lo tanto en sentido estricto por los principios de equidad y proporcionalidad, puesto que éstas se aplican solamente a las contribuciones, estos principios; sin embargo, por su naturaleza, no obstante que no se rijan por estos principios, yo creo que si es necesario que satisfaga el contenido, lo dispuesto en el artículo 22 constitucional. Aquí se trata no de penas en el sentido del derecho penal, por haber incurrido en delito, aquí se trata de una sanción administrativa, como lo decía el señor ministro Silva Meza, por estar en el supuesto de una infracción de carácter administrativo, y no de un delito con el contenido del derecho penal.

Solamente para hacer esa precisión.

¡Gracias señor presidente!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¡Gracias señor ministro!

Continúa a discusión.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Gracias señor presidente!

Yo creo que aquí, a lo mejor vamos a tener un poquito de problemas, en cuanto a algo que pudiera resultar un tanto contradictorio, porque de alguna forma, en los proyectos en los que se viene determinando la naturaleza jurídica de la multa, en todos se concluye que es de naturaleza administrativa, lo cual yo creo que es perfectamente correcto. Entonces quizás en el momento en que se hace este análisis de naturaleza jurídica, únicamente determinar que para efectos de sanción, debiera estar perfectamente establecida la conducta sancionable, y que por esa razón pudiera estimarse que algunos principios del derecho penal, resultarían aplicables, pero esto no implica de ninguna manera, que se trate de una multa de carácter penal, porque no lo es, y tenemos muchísimas tesis que de alguna manera están especificando tajantemente, que este tipo de multas son de carácter administrativo, porque de lo contrario, incluso hasta para requisitos de demanda de amparo y para requisitos de suspensión, estaríamos ubicados en contextos totalmente distintos.

Entonces no sé, si en un momento dado, de lo que ya se tiene trabajado en los proyectos en los que analizan la naturaleza jurídica, simplemente agregar esta parte, o sea, concluyendo que sí se trata de una multa de carácter administrativo, pero que de alguna manera al tener el carácter sancionador en materia administrativa, a que se refería el señor ministro Góngora Pimentel, pudieran resultar aplicables algunos de los principios; pero no porque sea materia penal, o si no simplemente porque se sanciona una conducta en materia administrativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** La intervención de la señora ministra es muy importante, nos recuerda que la naturaleza de las multas que hay en todas las materias, por regla general depende de la norma que se ha violado; si la norma es administrativa, la multa es administrativa, si la norma es civil, en fin, penal o tributaria, pero ahí es donde yo creo que es necesario plantear mejor, cómo es que le vamos a dar tratamiento como si fuera una cuestión penal, a una multa administrativa, ¿solamente por la sanción?

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Lo que esta diciendo la señora ministra Margarita Luna Ramos, me parece muy importante, y creo que podría ser el punto medio para solucionar.

Si hay algunos contactos, algunos puntos comunes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador; por ejemplo, en lo relativo a la tipicidad, que la conducta debe estar claramente, precisamente establecida, esto no lo equipara, no lo asimila la materia penal, porque traería como ella dice, con acierto, traería muchas consecuencias e incluso, hasta el término para interponer la demanda de amparo, por qué, porque en materia penal no hay término, los efectos de la sentencia, tendría mucha situación; entonces yo creo e incluso acepto modificar después de la intervención de la señora ministra mi proyecto, en el sentido de que haya algunos puntos de contacto, un punto de contacto importante es, que la conducta debe estar descrita con precisión, pero esto no quiere decir que todos los demás elementos estén.

Por ejemplo, hay muchas multas impuestas en reglamentos o que remiten a reglamentos, eso el derecho penal no lo admitiría, en derecho administrativo, yo creo que no hay objeción en eso, entonces a mí me gustó mucho la intervención de la señora ministra, y yo me solidarizaría con ella, y estaría de acuerdo con su posición.

¡Gracias señor presidente!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Al contrario, gracias a usted señor ministro.

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No, creo que ya nos vamos acercando bastante, en la decisión cuando menos de estos dos aspectos, que la señora ministra había detectado; yo quisiera decirles, que lo primero que me vino a la mente cuando estaba la señora ministra hablando en su intervención, fueron los efectos, los efectos precisamente de esta acción de inconstitucionalidad, porque si se le da un carácter estrictamente de naturaleza penal, pues es exactamente, son retroactivos, a cuando la norma fue expedida, bueno, fue publicada, entonces, lo que acaba de decir el ministro Gudiño, en realidad, a mí, estaba yo, pero muy consciente de que, se le daba esa naturaleza y, digo, con los efectos sí tendríamos que ver exactamente que efectos se iban a producirse, yo creo que es correcto este punto intermedio, en razón de que, efectivamente, en su momento lo veremos, los efectos de la norma, se invalida la norma, y sus efectos obviamente se dejarían de producir a partir de la publicación de la resolución de la Suprema Corte, y no contrariamente a que se retrotraen, precisamente a la publicación de la norma; yo creo que aquí sí es importantísimo, esta naturaleza jurídica que estamos discutiendo, en razón de los efectos, y otras muchas, pero en razón de los efectos, esto podría ser un impacto muy importante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, una cuestión solamente aclaratoria o como yo entiendo esta propuesta del señor ministro Góngora, partamos de ilicitud genérica y poder del estado a sancionar, en una ilicitud genérica, el destinatario de la norma, o el obligado por normas, puede constituirse precisamente en alguna ilicitud y genera una consecuencia; en esto hay diferentes materias que pueden estar presentes, en el caso que hablamos de una ilicitud tributaria,

concretamente podemos irnos por dos caminos, por la penal o bien por la puramente administrativa, en ambos casos, está presente el poder del estado, para sancionar esos comportamientos, existen reglas precisas, claras, de una gran tradición en la materia penal, con grandes construcciones, y hay otras construcciones también en relación con la ilicitud administrativa, muy emparentadas, en tanto que parten del mismo origen, el ius puniendo esa fuerza sancionadora del estado, estas reglas, son en muchos casos con las particularidades aplicables a ambas disciplinas, a ambas manifestaciones jurídicas, y siento que la aportación que se está haciendo, y por eso se me hizo muy importante, en tanto que se dice, es oportunidad de elaborar de manera sistemática los principios propios, propios del derecho administrativo sancionador, al estarlo acotando, vamos, en lo aplicable, y en el caso, que fue lo aplicable que puede correr de manera paralela y semejante, la exigencia de que el comportamiento a sancionar, en tanto que implica una afectación a un particular, debe estar clara y precisamente descrita, y esto es aplicable para los dos; y en este caso, pareciera que es la exigencia que se señala, y de ahí se hace derivar la eventual violación de un principio de seguridad jurídica, en tanto que no está descrita, no hay claridad, no está donde debe estar, o cuando menos hay cierta dificultad, puede estarse afectando un principio de seguridad jurídica; aquí rige en este sentido, y eso es lo que, o en eso consiste desde mi punto de vista y es lo valioso de la aportación, respecto de construcción ya, sistemática del derecho sancionador en materia administrativa.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Me parece que dentro de la interesante deliberación que está llevando a cabo el Pleno, surge la necesidad de hacer votación en relación con dos preguntas fundamentales; la primera pregunta sería; esta multa que estamos examinando es de naturaleza ¿administrativa?, en el supuesto de que se conteste que sí, la segunda pregunta sería; aun siendo administrativa ¿en el aspecto sancionador se pueden dar las mismas razones de invalidez que fueran para materia penal? ¿Sí están de acuerdo o tomamos la votación?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo quisiera, antes de la votación, apoyar el punto de vista de mi proyecto, que es el número nueve. En la página diecinueve estamos diciendo: “La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica. El desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.”

No estamos haciendo una aplicación automática de los principios del derecho penal; acudimos a los principios como un auxilio válido en la construcción del derecho administrativo sancionador. El crecimiento, decimos, en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución. Por tanto, pensamos que es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustitutivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio de “non bis in idem”, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador, apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal, irá formando los principios sancionadores propios para este campo del “ius puniendi” del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede creo (como me parece

que ya lo dijo Don Juan Silva Meza) es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Les parece bien que tomemos la votación?

Primera pregunta: ¿La naturaleza de la multa que examinamos es administrativa?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo la votación señor presidente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, sí es administrativa.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Como lo ha dicho la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Como lo dijo el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los mismos términos. Tomemos a préstamo y prudentemente los principios ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí es administrativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en el sentido de que sí es administrativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** La siguiente votación. ¿Se aplican en la materia de la sanción, en forma asimilada, principios que son propios de la pena?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo la votación señor presidente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, en lo conducente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el mismo criterio que la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En principio no, salvo la tipicidad, no.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí se deben aplicar los principios de la materia penal, pero sólo aquellos que son condignos y fundamentales.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, con la prudencia que requiere la distinta naturaleza a ambas ramas del derecho.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los mismos términos, yo me había adelantado en la toma de préstamos y la prudencia de estos principios.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, en iguales términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En los mismos términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que sí pueden aplicarse, con prudencia, algunos principios de materia penal, en el aspecto sancionador de la multa administrativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien, pues como estamos en presencia de la acción de inconstitucionalidad que corresponde a la señora ministra Luna Ramos, como que ha sacado la lotería de todos estos engroses, no sé si estaría dispuesta a hacer también esta parte.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor, con muchísimo gusto. Yo mencionaba que en mi proyecto no habíamos hecho un estudio de la naturaleza jurídica de la multa, pero que con muchísimo gusto yo lo agregaba, ya enriquecido con todas las participaciones de los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el dictamen del señor ministro Góngora Pimentel se nos dice que el precepto impugnado viola

la garantía de legalidad jurídica consagrada en el artículo 14 constitucional; 14 y 16 creo que deben invocarse, por violación al principio de tipicidad, al prever una multa, sin señalar con precisión cuál es la conducta que se sancionará con su imposición. Creo que este principio de tipicidad es fundamental, y que sí es aplicable a la sanción administrativa, porque la votación sobre la aplicación de principios, diferimos, ojalá que todos estuviéramos de acuerdo en que el principio de tipicidad sí es aplicable a la sanción administrativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Desea el señor ministro Ortiz Mayagoitia que se tome votación específica al respecto?

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Podría ser económica, tal vez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Aquí, hay un problema señor presidente, que advierto, cuando se dice de principio en materia penal en lo conducente, pues queda abierto qué es lo conducente, entonces propiamente no estamos hablando de ningún criterio, cuando se dice “algunos principios”. Yo creo que deberíamos concretarnos en este caso, al principio de tipicidad, y dejar todos los demás para otra ocasión, porque el problema que se plantea originalmente es la asimilación de las multas administrativas a la materia penal, y yo creo que no existe esta asimilación, yo creo que comparten algunos principios, por ejemplo el de tipicidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Me parece que la votación fue en ese sentido, en lo conducente, en lo aplicable, pero creo que estamos en posibilidad de decidir: si dentro de esos elementos tomamos la tipicidad como uno de esos elementos.

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estoy de acuerdo con usted ministro presidente, yo creo que la votación anterior se refirió precisamente al tema, yo creo que el voto disidente fue precisamente el del ministro Gudiño, bueno así dio cuenta el señor secretario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Me pidió la palabra el señor ministro don Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente, en los mismos términos de lo que ha expresado la señora ministra Sánchez Cordero, pero además, yo quiero recordar a Sus Señorías que este asunto de la naturaleza de las multas, y si por tratarse de aprovechamientos les es aplicable o no el 31, fracción IV de la Constitución, es uno de los argumentos que hizo valer el Congreso del Estado en su informe, por lo cual hay que ser muy cuidadosos en el engrose en este aspecto, como en todos, pero aquí sí se los quiero recordar, con el mayor respeto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En relación con lo dicho por el señor ministro Valls, yo creo que no sería problema ya en función del engrose, en tanto que se vea la caracterización de un ingreso, la caracterización de una consecuencia a la infracción a una norma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Simplemente para decir que yo voté en favor de que la tipicidad sí es, pero no todo lo demás.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** No lo hicieron en forma específica. Pero yo creo podríamos tomar una votación económica al respecto, que si efectivamente la tipicidad está dentro de esos elementos a que nos hemos referido.

¿Sí están de acuerdo?

**(VOTACIÓN FAVORABLE.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bueno, a continuación viene el otro tema propuesto por la señora ministra ponente, que se refiere al artículo 22 constitucional.

Tiene la palabra la señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

En este tema creo que son coincidentes todos los proyectos que se presentaron, en el sentido de que sí es violatorio del artículo 22 constitucional, en la medida en que se está determinando una multa fija.

Algún proyecto no se hace cargo de este concepto de invalidez; sin embargo, bueno, pues al igual como ahorita se acordó que se agregara habiendo este Pleno determinado que sí debe analizarse, entonces lo mismo pasaría en el proyecto correspondiente; pero creo que todos los demás son uniformes y contestes en este sentido de que sí hay violación al artículo 22 constitucional señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Están de acuerdo señores ministros?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí hay violación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Les pido por favor, si en votación económica están de acuerdo, sírvase manifestarlo.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Finalmente, tenemos el tema de los efectos y para ello tomamos como punto de referencia, la propuesta que hace el señor ministro Góngora Pimentel, tanto en su proyecto como en el dictamen que nos hizo el favor de leer.

Está a discusión este tema.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Nada más para plantearlo señor?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno, todos los proyectos que se presentan a la consideración del Pleno de los diferentes señores ministros y de la señora ministra están en el mismo sentido, de que los efectos de la invalidez de los artículos reclamados es a partir de la notificación en el Diario Oficial que se haga de esta ejecutoria.

El único que tiene la excepción es el del señor ministro Góngora Pimentel, en la inteligencia de que él propone, que se den efectos retroactivos a partir del momento en que entró en vigor el artículo correspondiente o sea a partir del primero de enero del dos mil seis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Eso es precisamente lo que está a discusión de los señores ministros.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Si no fuera así, se me ocurre, se dejaría al Municipio sin ingresos durante "x" número de meses.

Me voy a permitir leer los efectos que propongo en el proyecto, que es el 9.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí es tan amable.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Respecto de los efectos de la sentencia, debemos considerar lo siguiente: El artículo 45, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en acatamiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución, señala: "Que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios y disposiciones legales aplicables de dicha materia; de este modo, con excepción de la materia penal, la declaración

de invalidez de una norma general, sólo alcanzará a los efectos producidos con posterioridad al dictado de la sentencia sin que puedan eliminarse los efectos producidos con anterioridad a la emisión de las resoluciones".

Ahora bien, a la luz de las consideraciones apuntadas anteriormente, debemos hacer hincapié, en que la materia penal que coincide con la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, es un concepto genérico que incluye tanto al derecho criminal como al derecho administrativo sancionador, por lo que la expresión materia penal debe ser interpretada atendiendo a un concepto genérico de pena; es decir, a una concepción global del derecho punitivo del Estado que incluya todo tipo de penas, ya sean éstas las propias del derecho criminal o las del derecho administrativo sancionador; por tanto, esta ejecutoria producirá efectos de manera retroactiva a partir del primero de enero de dos mil seis, fecha en que entró en vigor la norma cuya invalidez se demanda. Ya tenemos un precedente en ese mismo sentido, el 26/97, en donde se dijo: Del contenido del artículo 105, fracción III, segundo párrafo constitucional, se advierte que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II del precepto invocado, no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables, lo cual es reiterado por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de dicho numeral constitucional. El referido precepto de la Ley Reglamentaria en su primer párrafo, establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero hay expresa prohibición de retroactividad; en el segundo párrafo del citado artículo 45, con la entendible salvedad de la materia penal, con lo cual tiene que concluirse, que cuando este último precepto establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo está dando facultad discrecional a este Pleno, para determinar el momento en que debe producir efectos sus sentencias, desde la fecha en que se dicte ésta hacia el futuro, pero no para atrás, o sea, antes de la sentencia, dado el específico señalamiento constitucional y legal; pues bien, este Pleno estima para efectos de la fijación de los efectos de la invalidez del

Acuerdo impugnado, que el juicio político en cuanto finca responsabilidades a funcionarios públicos se equipara a la materia penal, por lo que, con fundamento en las disposiciones acabadas de invocar y tomando en consideración que la declaratoria de invalidez de la resolución de procedencia e instauración de juicio político en contra del juez Joaquín Torres Ángel, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Congreso del Estado de Jalisco, y sancionada en Acuerdo Económico número 499/97, que fue pronunciada en invasión a la esfera competencia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el caso específico se estima que la invalidez debe operar a partir de la fecha en que fue pronunciada, con todas sus consecuencias; en similares condiciones lo resolvió este Tribunal Pleno, en la controversia constitucional 19/97, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que el actor fue el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión, tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Había pedido el señor ministro Ortiz, si quiere enseguida yo señor presidente, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Muchísimas gracias. Estos asuntos que ha referido el señor ministro Góngora Pimentel, se identificaron como juicio político, porque es la terminología común, pero en realidad era declaraciones de procedencia para efectos penales, respecto de jueces y magistrado del Estado de Jalisco, entonces ahí se dijo, esto es penal, y tiene que surtir efectos retroactivos, por el contrario aquí acabamos de decir, la sanción es de naturaleza administrativa y no penal, le son aplicables algunos principios, los básicos, los fundamentales del derecho penal, pero además no veo la trascendencia de darle a esta decisión efectos retroactivos, basta con que la norma se invalide para que sea expulsada del orden jurídico estatal, y si algún

governado tuvo la mala suerte de ser sancionado con la multa correspondiente, pues no podrá pedir su devolución y si el asunto está en trámite podrá invocar como sobrevenida la jurisprudencia que establece la constitucionalidad de la ley, mi punto de vista es que debe surtir efectos a partir de su publicación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión. Señora ministra Luna Ramos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más agregar que estoy de acuerdo con todo lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, es decir, que en un momento dado no se deja al Municipio sin los ingresos correspondientes, porque el hecho de llegar a establecer la imposición de alguna multa de esta naturaleza, pues es de carácter totalmente aleatorio, depende de que se lleve a cabo la conducta que da motivo a la infracción, entonces no es una cantidad que la Ley de Ingresos se precise como específica para que el Municipio cuente con los ingresos necesarios para llevar a cabo su función pública, sino que es algo que sí puede obtener pero del que no se tiene la certeza de cuántas personas pudieran incurrir en una infracción de esta naturaleza, yo estaría también de acuerdo con que los efectos sean como están precisados en los otros asuntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Creo que la votación tendría que ser con el proyecto o en contra del proyecto en el aspecto específico de los efectos.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Quisiera concretar, yo creo que, toda vez que la materia penal, lo digo en mi dictamen, forma parte de la potestad punitiva del Estado, la expresión "materia penal" consignada en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria debe ser

interpretada en sentido amplio para incluir a las disposiciones punitivas, tanto del derecho criminal como las del derecho administrativo sancionador, y es muy importante que el Pleno lo dilucide para saber el camino, ver la luz y tener abierta la puerta para saber qué hacer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Están en disposición de votar este aspecto, señores ministros.  
**(VOTACIÓN FAVORABLE.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con mi proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En contra, con la proposición que hago.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto .

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: SE DECLARA EN ESE SENTIDO.**

Habiendo agotado los temas fundamentales, solamente nos resta ver asunto por asunto para ver qué características les damos, pero eso será después del receso que decreto en este momento.

**(SE DECRETÓ EL RECESO A LAS 13:00 HORAS).**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se levanta el receso.

Señores ministros: **El asunto que estamos viendo de Acción de Inconstitucional 1/2006, como ya leyó el señor secretario, tiene dos resolutivos:**

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS.**

¿Están de acuerdo con estos resolutivos? Obviamente con las precisiones que ya se hicieron antes.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón señor presidente.

Yo quisiera hacer esta aclaración. Voté en contra de que se supliera la queja, lo cual es un tema ajeno al fondo del asunto, habiendo decidido este Honorable Pleno, que si se debió ejercer la suplencia, estoy totalmente de acuerdo con los temas de fondo, como resulta de mis exposiciones, por eso es que voto sin reserva alguna en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Señor presidente.

Iguals consideraciones son en relación con mi participación, y votación a partir de este momento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Están de acuerdo entonces, que esta votación es, ¿por unanimidad de ocho votos?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.**

Siga dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 2/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro ponente. En su proyecto solamente se estudia una sola causal que es el artículo 22 constitucional, sobre la multa fija.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Yo creo que de acuerdo con lo que ya se votó anteriormente, sería cuestión también de proponer o ver la otra causal de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor. Aquí, solamente que no hay una remisión como hubo en el de la señora ministra, el artículo 9º.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Es cierto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Es esa la razón. También yo quisiera agregar si usted me permite.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por favor señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Se hace aquí un estudio más amplio de la naturaleza de la multa, y que hace un rato lo expuse en el debate antes del receso, y que la señora ministra creo que estuvo de acuerdo, y que yo sugeriría, nos sirviera de apoyo en las sucesivas Acciones, que estamos viendo dentro de esta lista; en todo lo demás, es exactamente la misma problemática, cambia el número del artículo, aquí es el artículo 12, no es el artículo 15, es otro Municipio, en fin, fuera de eso las circunstancias son exactamente las mismas que las que dan contenido a la Acción de Inconstitucionalidad número 1/2006, que se presentó bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sería conveniente que los señores secretarios se pusieran de acuerdo para unificar la redacción. Y obviamente aquí, ya no se trata de estudiar la otra causal de invalidez, porque aquí si está bien hecha la remisión.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En votación económica se pregunta ¿si se aprueba?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN  
CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE  
DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.**

Siga dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 3/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Este asunto que les presento señores ministros es muy parecido al que está presentando el señor ministros Valls Hernández, porque la remisión del artículo 12 está hecha correctamente, ...si mal no recuerdo. Me comprometo desde luego a hacer las adaptaciones que ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia aceptó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En votación económica se pregunta si se aprueba.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 5/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIXTLA, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIXTLA, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Primero suprimo el punto Tercero porque no va en los proyectos anteriores, sino en la razón de notifíquese, sin la determinación de que es Tercero.

En mi caso sí, el artículo 12 impugnado, hace una errónea remisión al artículo 9º de la Ley de Hacienda Municipal, como bien se destacó en la

discusión de estos asuntos. Consecuentemente haré la adaptación del proyecto a los términos acordados, se incluirán las dos causales de invalidez y los puntos decisorios son los dos mismos que rigen para los demás proyectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En esas condiciones, hay votación económica al respecto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 6/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PALENQUE, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PALENQUE, ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor ministro presidente, en virtud de que no se encuentra presente el señor ministro Aguirre Anguiano, si no tiene inconveniente el Tribunal Pleno, me gustaría hacerme cargo de la ponencia del ministro Aguirre Anguiano.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Está de acuerdo el Pleno.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Y las mismas observaciones.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se pregunta si se aprueba en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 7/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARRIAGA, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARRIAGA, ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sugiero que para unificar todos los asuntos, el punto Tercero Resolutivo quede como “REMISIÓN GENÉRICA”, según se estableció en el primer proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** De acuerdo señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En los mismos términos ¿se pregunta si se aprueba en votación económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 8/2006, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Doy por hecho, por sentado señor ministro ponente, que hay el compromiso de estudiar la otra causal.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** La otra causal, claro que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se pregunta si ¿se aprueba en votación económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA QUE SE PROPONE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 9/2006, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se pregunta ¿si se aprueba en votación económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN  
CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE  
DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 4/2006, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS, CONTENIDA EN EL DECRETO 282, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**TERCERO.- ESTA EJECUTORIA SURTIRÁ PLENOS EFECTOS A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA MISMA.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Dadas las votaciones anteriores, sugiero al señor ministro ponente, si suprimimos el Resolutivo Tercero.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Desde luego señor presidente, así se hará, como usted dice.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro.

En esas condiciones se pregunta ¿si se aprueba en votación económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR TANTO, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE LO HA LEÍDO EL SEÑOR SECRETARIO Y QUE SE HA ACEPTADO POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.**

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor, con mucho gusto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 10/2006. PROMOVIDA POR EL  
PROCURADOR GENERAL DE LA  
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY  
DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE  
CHAVINDA, MICHOACÁN, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006,  
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
ESTATAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAVINDA, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE: "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señores ministros estamos en otro tipo de acciones de inconstitucionalidad, en donde se vienen impugnando diferentes artículos de la Ley de Ingresos, en algunos casos, municipales y en otros casos también se viene impugnando el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Hay necesidad de verificar cuáles son los puntos fundamentales que debemos tomar en consideración, porque son alrededor de siete u ocho asuntos parecidos, pero no iguales.

Entre otras cosas de estas que he señalado, en donde difieren, está en algunos casos, se declara que los efectos surten a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en otros se dice que es a partir del mismo día de publicación, y en otros, se dice que tiene otros efectos de carácter retroactivo.

De manera que pongo a su discreción el examen de los diferentes puntos.

Hay uno desde luego muy importante, estamos viendo un asunto de don José Ramón Cossío Díaz, necesitamos que haya alguno de los señores ministros que lo haga suyo.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, bueno, por principio de cuentas decirle que si este Pleno tiene a bien aprobarlo yo me haría cargo de la ponencia del señor ministro Cossío Díaz.

Que estos asuntos que se vienen impugnando, el artículo 14 de la Ley de Ingresos de varios Municipios del Estado de Michoacán, están referidos al establecimiento en este artículo del cobro de un derecho por concepto de alumbrado público, y de alguna manera esto ya ha sido motivo de precedente por este Pleno, en el que, —no sé si recuerde señor presidente—, en unos asuntos que fueron de usted y míos del Estado de Oaxaca, se determinó que en realidad no se trataba de un derecho, sino en realidad de un impuesto, del cobro de un impuesto por concepto de energía eléctrica, y que sobre esta base solamente el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX de la Constitución, tienen facultades para el cobro de este tipo de impuestos.

En los proyectos que se están presentando, sí se hace un análisis de lo que debe entenderse por un derecho, de lo que debe entenderse por un impuesto y se llega a la conclusión precisamente de que se trata en realidad de un impuesto, no de un derecho, y se declara también la invalidez de este artículo, con base en los precedentes que ya ha emitido este Pleno.

Sin embargo, hay una variante que valdría la pena mencionar, creo que en lo que se refiere al aspecto general de invalidez del artículo, por lo de que se está cobrando un impuesto por un derecho, me parece que no habría mayor problema, porque todos vienen planteando exactamente lo mismo y declarando la invalidez.

En donde existe alguna discrepancia es que en el artículo correspondiente, en este caso el del ministro Cossío que se refiere al artículo 14 de la Ley de Ingresos, y, bueno, y en los otros también, pero en algunos creo que varía el artículo, se hace una remisión a lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en algunos asuntos, sí se hace la salvedad de que aun cuando, de alguna manera se está refiriendo este artículo, esto no es obstáculo para determinar la invalidez de este artículo 14 y en otros pues no se dice absolutamente, se soslaya, lo del artículo 42 se contesta en algunos proyectos, de esta manera, dice: "Es intrascendente que el artículo 15 impugnado aclare que este derecho se establece con apoyo en lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues en esta remisión que hace el primer precepto al segundo, solamente se pone de manifiesto que tal contribución no es contraria al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que permite recibir participaciones a las entidades federativas, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener ciertos impuestos locales o municipales, entre los cuales no se encuentra el pago de derechos por el servicio de alumbrado eléctrico, aun cuando para su cobro se utilice una mecánica aplicable sobre el consumo de energía eléctrica, aspecto relacionado con el abatimiento de la doble o múltiple tributación, la cual en este asunto no está a debate." Y se cita una tesis relacionada con este argumento de coordinación fiscal.

Entonces, aquí el punto sería nada más que sí se aceptara esta contestación que se está dando a este argumento, sería de agregarse en los otros asuntos en los que no se está determinando.

Y por otro lado, lo que usted señalaba, señor, lo de los efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Sí, podemos empezar a cambiar impresiones sobre la necesidad o no de estudiar también el artículo 42, y no solamente de estudiarlo sino hacer declaración al respecto.

Recordemos que hay algunos de los preceptos que envían, más bien toman como punto de referencia y fundamento el propio artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. De modo que sale aquí la discrepancia entre los diferentes proyectos, porque hay algunos que sí inclusive hacen pronunciamiento de invalidez de esa parte del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Está a discusión este tema.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Señor presidente ¿permite usted que se reparta un dictamen?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Se lo agradeceremos señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias. En la primera hoja y la mitad de la dos, vienen transcritas las normas impugnadas. Después tenemos el tema de la competencia, en donde no tenemos observaciones.

En cuanto a la oportunidad, los proyectos de las Acciones de Inconstitucionalidad 11/2006 y 21/2006, sustraen del cómputo del plazo,

el lapso relativo al segundo período de receso del año dos mil cinco; por ello, sugerimos hacer las adecuaciones correspondientes, en atención al reciente criterio sostenido por el Pleno en la sesión de cuatro de mayo de dos mil seis, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 25/2004, en el que se determinó que las acciones podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación del auto.

Lo anterior no representa un obstáculo para determinar la procedencia de dichas acciones, toda vez que en los casos concretos las demandas fueron recibidas dentro del plazo concedido para hacerlo.

En cuanto a legitimación no tenemos observaciones.

Causas de improcedencia, tampoco.

En cuanto al fondo, estamos de acuerdo con el estudio de todas las acciones de inconstitucionalidad. Que después de aplicar el precedente de las Acciones de Inconstitucionalidad 21/2005, 22/2005 y 23/2005, resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de octubre de dos mil cinco, concluyen en la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y su consecuente declaración de invalidez, porque en realidad gravan el consumo de energía eléctrica, que es competencia exclusiva de la Federación, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal.

Sin embargo, la Acción de Inconstitucionalidad 23/2006, de la ponencia del señor ministro Juan Díaz Romero, tiene un tratamiento distinto, pues, después de aplicar el precedente a que hemos hecho referencia, concluyendo que los artículos 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, son inconstitucionales, -porción de la consulta con que estamos de acuerdo- opta por realizar a título ILUSTRATIVO, un estudio de constitucionalidad a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, sobre la base de que, aun en la hipótesis de que se estimara que los derechos de mérito tienen como objeto gravable el servicio público, serían inconstitucionales al no cifrarse adecuadamente la cuota tributaria de aquellos derechos, pues no se enlaza con el tipo de servicio prestado, violándose el principio de proporcionalidad lo que además redundará en una violación al principio de equidad tributaria,

pues a pesar de que el servicio es igual para todos los usuarios, el monto será distinto al depender del consumo de cada uno; y además, quienes no sean usuarios del servicio de electricidad no tendrán la obligación de cubrir los derechos aun cuando resulten beneficiados por el servicio.

Sin menoscabo del meritorio esfuerzo de la ponencia, consideramos innecesario este estudio, por las siguientes razones: Como ya se ha constatado, la inconstitucionalidad de la norma por violación al artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal, de acuerdo con precedentes establecidos por el Tribunal Pleno, por lo que sería innecesario este estudio; en tanto que, conforme a la Jurisprudencia 37/2004, al haber sido fundado un concepto de invalidez, se cumple con el propósito de este medio de control constitucional. Segundo, se está supliendo la deficiencia de la demanda, incorporándose cuestiones no alegadas por el Procurador General de la República, con lo que se está variando la litis. Y, tercero, resulta innecesario acudir a esta suplencia de la deficiencia de la demanda, cuando con base en los argumentos del procurador y en lo establecido en los precedentes de este Alto Tribunal, se ha declarado fundado el concepto de invalidez que en ella se argumenta, pues ello resultaría poco práctico.

Y por último, además la base del nuevo estudio, es un supuesto hipotético, pues en el propio documento a foja cuarenta y nueve, se indica que se realiza el estudio A TÍTULO ILUSTRATIVO, estimando que los derechos tienen como objeto gravable el servicio municipal de alumbrado público, lo cual es inexacto pues ya se ha constatado que los derechos atienden en realidad al consumo de energía eléctrica y no al servicio de alumbrado público.

Por las razones anteriores, sugerimos que no obstante lo interesante del estudio realizado, se elimine esta parte del proyecto.

Y ahora vemos aquí los efectos de todas estas acciones de inconstitucionalidad de Michoacán y de Aguascalientes, que varían; como verán ustedes en este cuadro, en donde se señalan los efectos.

Para la fijación de los efectos, consideramos conveniente dividir las acciones de inconstitucionalidad, en dos grupos: las relativas al Estado de Michoacán y las que conciernen al Estado de Aguascalientes, en cuanto se refiere a las primeras, no existe problema en cuanto a la declaración de invalidez de otros preceptos por vía de consecuencia, ya que los derechos por servicio de alumbrado, se regulan en un solo artículo; en cambio, en las referentes al Estado de Aguascalientes, tenemos que este tipo de derechos se regulan en dos artículos, previendo el primero de ellos el hecho imponible y la base y el segundo, los sujetos y las tarifas.

En todos estos casos el señor Procurador General de la República, solo impugnó un artículo, el referente al hecho imponible y la base, ante esta situación tenemos tres soluciones distintas en los proyectos, en las Acciones de Inconstitucionalidad 14/2006, 16/2006, 17/2006, 19/2006 y 20/2006, se llega a la declaración de invalidez del precepto no impugnado por la vía de la extensión de los efectos, aplicando el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En las Acciones de Inconstitucionalidad 18/2006, 21/2006 y 22/2006, se declara únicamente la invalidez de la norma impugnada, sin extender los efectos de la sentencia al precepto no impugnado. En la Acción de Inconstitucionalidad 23/2006 de la ponencia del señor ministro Don Juan Díaz Romero, no obstante que el Procurador General de la República, únicamente impugnó el artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, se considera que también se encuentra impugnado el artículo 39, dice la ponencia: "En virtud de que si bien el capítulo atinente a la norma general, cuya invalidez se reclama, sólo se nombró al primero de ellos, en los conceptos de invalidez se expone reiteradamente, que son inconstitucionales los derechos por alumbrado público, establecidos en esa Ley de Ingresos, pero éstos son regulados en ambas disposiciones, no únicamente en la primera, consideramos más acertada la primera solución propuesta, en la cual se hacen extensivos los efectos al precepto no impugnado, porque no se varía la litis y se atiende en sus términos la impugnación realizada por el Procurador General de la República, siendo la extensión de los efectos la

solución, pensamos, adecuada para invalidar una norma que a pesar de que no fue impugnada, su validez depende de la que fue declarada inconstitucional”. En caso de que se considerara adecuada la solución de la extensión de los efectos por vía de consecuencia a las normas impugnadas, resulta necesario hacer la siguiente precisión: En las Acciones de Inconstitucionalidad 16/2006, 17/2006, 19/2006 y 20/2006, no se motivan las razones para extender la invalidez a la norma no impugnada, utilizándose solo la forma lacónica; dicha invalidez deberá repercutir al artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo que pudiera ser dogmático. En cambio, en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2006, de mi ponencia, se realiza una sistematización de los supuestos que puedan presentarse al declarar la invalidez de una norma, de la cual dependan una ó varias, ya sean de inferior o de la misma jerarquía.

Lo anterior, retomando la propuesta que presenté sobre la extensión de los efectos de la invalidación de una norma al discutirse la Acción de Inconstitucionalidad 6/2005, misma que de igual forma fue planteada y a su vez sistematizada por el ministro Cossío Díaz, en la sesión de veintinueve de octubre de dos mil cinco. Tal sistematización se realiza con la finalidad de que la invalidez por la vía de la extensión de los efectos no quede limitada a una posibilidad; es decir, únicamente a una norma jerárquicamente inferior, porque existen otras posibilidades, tales como: Primero.- Temporal.- Cuando una norma vigente es declarada inválida, afectando la validez de otra creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro.- Segundo.- Generalidad.- Cuando una norma general declarada inválida, afecta la validez de normas especiales que de ellas se deriven, no en una relación de jerarquía, sino en una situación sistemática.- Tercero.- La remisión expresa.- Cuando una norma remite expresamente a otra; el aplicador de la misma debe obtener su significado o contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática. De este modo, la invalidez de la norma invalidada se expande por vía de la integración del enunciado normativo y, Cuarto.- Horizontal.- Cuando una norma invalidada, afecta a otra norma de su misma jerarquía debido a que la segunda regula alguna cuestión prevista

en la primera; de tal suerte que la segunda norma ya no tiene razón de ser. En este último supuesto deben ubicarse los artículos que no fueron impugnados, los cuales dependen de la validez de los preceptos impugnados, dado que dichos artículos regulan una cuestión similar a la prevista en los impugnados, pues fijan los sujetos del tributo establecido en el artículo impugnado en orden a su calidad de consumidores de energía eléctrica.

En mi opinión, de esta manera se da una solución mas razonada, por lo que sugeriría que si así lo tienen a bien los señores ministros, los demás proyectos se adaptaran a lo expuesto en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2006.

Por otra parte, en casi todas las acciones de inconstitucionalidad se está determinando que la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación. En cambio, y esto es diferente a la que acabamos de ver, en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2006, con la finalidad de que la resolución no cause un vacío jurídico que dañe la Hacienda Pública del Municipio, pues es responsabilidad del Congreso del Estado aprobar normas dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales y, además, el Municipio tiene una esfera constitucionalmente garantizada de recursos, dentro de los que se encuentran los derechos por servicio de alumbrado público. Recordemos que hay una acción que ya va a más de un año que no se ha cumplido por el Congreso de Nuevo León, se propone lo siguiente: Primero.- Que la declaración de invalidez de los artículos Primero y Segundo Transitorios de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de 2006, produzca sus efectos a los treinta días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente al en que se notifique la sentencia al Congreso del Estado. Segundo.- que se instruya al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes para que en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el cual se encuentra en periodo de sesiones, conforme al artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, tome las medidas pertinentes, con la finalidad de

proveer al Municipio referido de mecanismos efectivos, a fin de que se encuentre en aptitud de recaudar los recursos necesarios, para cubrir los gastos por concepto de alumbrado público, correspondientes a lo que resta del ejercicio de dos mil seis, y Tercero.- Se Constriña a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales, para que en caso de que excedan el plazo concedido, se hagan cargo de solventar los gastos que se generen por la prestación del servicio de alumbrado público por lo que respecta al municipio hasta en tanto realicen la reforma a la que han quedado obligados por virtud de esta sentencia.

Considero que con esta solución se da una tutela plena a la Constitución Federal y se evita dejar a los municipios en una situación de indefensión ante el Congreso del Estado, el cual puede retrasar la aprobación de la Ley de Ingresos con evidentes perjuicios para aquéllos; de esta manera este Alto Tribunal cumple a cabalidad su función de control constitucional, con plena responsabilidad, no solo en la declaración de invalidez, sino también en las consecuencias de su resolución e introduce fórmulas para que el vacío jurídico provocado por la invalidez no signifique también una lesión a la constitución federal, la cual pueda ser irreparable en atención al principio de anualidad de las contribuciones; asimismo, damos una solución práctica y una salida al posible incumplimiento de la sentencia por parte del órgano legislativo, el cual dada su naturaleza y composición plural, puede no hallar los consensos necesarios para la aprobación de la reforma, como ha sucedido por ejemplo en la Controversia Constitucional 46/2002, resuelta el diez de marzo de dos mil cinco, la cual a más de un año de su dictado no ha sido cumplida, señor presidente y la separación del cargo y destitución de las autoridades legislativas, no parecen soluciones viables ni reparadoras del orden constitucional.

Estas inquietudes guiaron la propuesta de solución, que someto a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Como siempre, señor ministro Góngora, sus dictámenes abren una serie de sugerencias que son muy importantes que tomemos en cuenta para que

examinándolas con mas cuidado cotejemos nuestros respectivos proyectos. Se lo agradezco yo en lo personal y tenemos tiempo para ver estas observaciones de aquí al lunes.

Habiéndose llegado la hora correspondiente, se levanta la sesión y se cita a los señores ministros para la próxima que deberá tener lugar el lunes próximo. Se levanta la sesión.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HRS)**